



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES
deisybautista_122@hotmail.com
DEMANDADO: YAIR ALBANY IBARRA VARELA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 209 00 - (17.829).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES, a través de apoderada judicial contra YAIR ALBANY IBARRA VARELA, se observa que fue subsanada en debida forma. En consecuencia, la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio de la menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado YAIR ALBANY IBARRA VARELA y a favor de la demandante DEISY YUZMARY BAUTISTA TORRES, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M. CTE (\$ 2.501.160)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cuota del mes noviembre de 2021 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (**\$ 300.000**).
- 2.- Por la cuota del mes diciembre de 2021 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (**\$ 300.000**).
- 3.- Por las cuotas de los meses de enero a junio de 2022 por valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M. CTE.- (**\$ 316.860**), cada una para un total de **UN MILLON NOVECIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M. CTE. (\$ 1.901.160)**.
- 4.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 5.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas y reajustes dejados de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado YAIR ALBANY IBARRA VARELA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y Ley 2213 del 13 de los presentes, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles



de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ abogadasc@outlook.com, con T.P. # 297.645 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELEI SUAREZ MARTINEZ